

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA DECIMOSÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
2016, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE GRUPO AEROPORTUARIO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en los artículos 24 fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como en los Lineamientos de Integración, Funcionamiento y Facultades del Comité de Transparencia de esta Entidad, siendo las diez (10) horas del día treinta (30) de septiembre (09) de dos mil dieciséis (2016), se reúnen los miembros del Comité de Transparencia de esta Entidad, en la Sala de Juntas No. 2 de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., ubicada en Av. Insurgentes Sur 2453, Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, con la finalidad de celebrar la Decimoséptima Sesión Extraordinaria del año 2016, de este órgano colegiado, conforme a la convocatoria emitida con antelación, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000009916.
- 2.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000010616.
- 3.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000010716.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

- 1.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000009916.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000009916, misma que a la letra señala:

“Favor de proporcionar información del manejo se le está dando a la comercialización de áreas comerciales del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Las huellas para restaurantes y hoteles se están vendiendo? Favor de proporcionar datos de contacto del responsable de este particular.” (sic)

En atención a la misma, las Direcciones Corporativas de Planeación, Evaluación y Vinculación; de Finanzas; e Infraestructura, mediante Oficios Nos. GACM/DG/DCPEV/SV/163/2016, GACM/DG/DCF/SP/GC.-89/2016 Y GACM/DG/DCI/1959/2016, declararon la inexistencia de la información en virtud de ser incompetentes para poseerla.

Por causa de lo expuesto, este cuerpo colegiado verifica que efectivamente la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria (DCAGI), de conformidad con el numeral 1.4, del Manual de Organización de esta Entidad, es la unidad administrativa competente para dar respuesta a la solicitud de información.

Sobre el particular, mediante Oficios Nos. GACM/DG/DCAGI/SA/240/2016, la Subdirección de Administración de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, informó lo siguiente:

“...Al respecto, me permito informar a Usted que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.4.2.2., del Manual de Organización de esta Entidad, corresponde a la Gerencia de Gestión Inmobiliaria dependiente de esta Subdirección de Administración, entre otras facultades, el coordinar las labores de diseño, gestión, seguimiento y evaluación de los espacios comerciales y de servicios de la Infraestructura Aeroportuaria del Valle de México (IAVM)”, sin embargo, en la actualidad el Proyecto del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México se encuentra en su fase de construcción, siendo que igualmente se encuentra en proceso de desarrollo el Plan de Negocios, por lo que a la fecha no existe programa alguno concerniente a la renta u obtención de concesión de locales comerciales o de terrenos dentro de la zona que comprende el NAICM, por lo que una vez que se concluya y se cuente con el referido Plan de Negocios se estará en posibilidad de informar, en razón de lo anterior, de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para los efectos conducentes a que haya lugar, se declara la inexistencia de la información solicitada...” (sic)

En razón de lo anterior, y en razón de la búsqueda exhaustiva realizada por la unidad administrativa competente, este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 17 EXT 30092016-01:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la inexistencia de la información requerida por el solicitante. Lo anterior, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia y que han quedado acreditadas por la unidad administrativa competente ante este Comité de Transparencia.

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la inexistencia de la información requerida por el solicitante.

En razón de lo anterior, se pone en conocimiento del Comité de Transparencia el siguiente escrito de respuesta que será remitido al particular:

“...Apreciable Solicitante:

Me refiero a su solicitud de información con número de folio citado al rubro, misma que a la letra señala:

“Favor de proporcionar información del manejo se le está dando a la comercialización de áreas comerciales del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Las huellas para restaurantes y hoteles se están vendiendo? Favor de proporcionar datos de contacto del responsable de este particular.” (sic)

En razón de lo solicitado, la unidad administrativa competente dio respuesta a sus requerimientos, a través del siguiente oficio:

Unidad Administrativa	Número de Oficio
Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección de Administración	GACM/DG/DCAGI/SA/240/2016

Al respecto, con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV, V y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 61 fracciones II, IV, V y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Entidad, con base en el oficio anteriormente citado, le informa lo siguiente:

“...Al respecto, me permito informar a Usted que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.4.2.2., del Manual de Organización de esta Entidad, corresponde a la Gerencia de Gestión Inmobiliaria dependiente de esta Subdirección de Administración, entre otras facultades, el coordinar las labores de diseño, gestión, seguimiento y evaluación de los espacios comerciales y de servicios de la Infraestructura Aeroportuaria del Valle de México (IAVM)”, sin embargo, en la actualidad el Proyecto del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México se encuentra en su fase de construcción, siendo que igualmente se encuentra en proceso de desarrollo el Plan de Negocios, por lo que a la fecha no existe programa alguno concerniente a la renta u obtención de concesión de locales comerciales o de terrenos dentro de la zona que comprende el NAICM, por lo que una vez que se concluya y se cuente con el referido Plan de Negocios se estará en posibilidad de informar, en razón de lo anterior, de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para los efectos conducentes a que haya lugar, se declara la inexistencia de la información solicitada...” (sic)

MB9

Por causa de lo expuesto, hago de su conocimiento que durante la Decimoséptima Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V, dicho cuerpo colegiado confirmó la inexistencia de la información requerida por Usted.

Por otro lado, se le informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la LGTAIP, así como el 147 de la LFTAIP, usted cuenta con un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a su solicitud de información, para la interposición del recurso de revisión correspondiente.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Gerencia de Transparencia y Rendición de Cuentas, ubicada en Insurgentes Sur 2453, piso 2, Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o llamar a los teléfonos (55) 90014000, Ext. 4029 y 4033; o bien, escríbanos al correo gerencia.transparencia@gacm.mx, en donde se le podrá aclarar cualquier duda al respecto..." (sic)

El Comité de Transparencia se da por enterado de la información que se entregará al solicitante.

2.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000010616.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000010616, misma que a la letra señala:

"Contrato del crédito revolvente por tres mil millones de dólares entre el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (GACM) y diversas instituciones financieras y crediticias de prestigio internacional, para la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Otros datos para facilitar su localización

<http://www.sct.gob.mx/despliega-noticias/article/otorgan-instituciones-financieras-credito-por-tres-mmdd-para-construccion-del-naicm/> " (sic)

En atención a la misma, las Direcciones Corporativas de Administración y Gestión Inmobiliaria; Planeación, Evaluación y Vinculación; e Infraestructura, mediante Oficios Nos. GACM/DG/DCAGI/SJ-1125/2016, GACM/DG/DCPEV/SV/176/2016 y GACM/DG/DCI/1972/2016, respectivamente declararon la inexistencia de la información en virtud de ser incompetentes para poseerla.

Por causa de lo expuesto, este cuerpo colegiado verifica que efectivamente la Dirección Corporativa de Finanzas (DCF), de conformidad con el numeral 1.3 del Manual de Organización de esta Entidad, es la unidad administrativa competente para dar respuesta a la solicitud de información.

Sobre el particular, mediante Atenta Nota de fecha 30 de septiembre de los corrientes, suscrito por Analista Técnico Especializado adscrito a la Dirección Corporativa de Finanzas informó lo siguiente:

"...Al respecto, se le informa que esta Dirección Corporativa de Finanzas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no localizó información alguna que justifique el crédito referido, por lo que manifiesta su inexistencia, con fundamento en los artículos 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe señalar que en la Quinta Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Información celebrada el 26 de febrero de 2016, dicho órgano colegiado confirmó la inexistencia de la información solicitada. No obstante lo anterior, se pone a disposición del Comité de Transparencia la inexistencia de la información solicitada.

Sin embargo, con la finalidad de impulsar la transparencia en el desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, GACM en su calidad de Fideicomisario en Primer Lugar "B" del Fideicomiso Privado Irrevocable de Administración y Pago No. 80460 ("Fideicomiso Privado Deudor"), administrado por Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo ("NAFIN"), mediante oficio número GACM/DG/DCF/148/2016, de 27 de septiembre de 2016, solicitó a NAFIN como fiduciaria del Fideicomiso Privado Deudor que proporcionará la Información Solicitada, NAFIN atendió dicha solicitud mediante misiva del 30 de septiembre de 2016, el cual se anexa a la presente como Anexo A..." (sic)

En razón de lo anterior, y analizadas las respuestas de la unidad administrativa responsable de la información, así como las demás unidades administrativas de esta Entidad, este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 17 EXT 30092016-02:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la inexistencia de cualquier contrato de crédito por tres mil millones de dólares celebrado entre el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (GACM) y cualquier institución de banca y crédito o financiera, para la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Lo anterior, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia y que han quedado acreditadas por la unidad administrativa competente ante este Comité de Transparencia.

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la inexistencia de la información señalada en el numeral 1 del presente acuerdo.

En razón de lo anterior, se pone en conocimiento del Comité de Transparencia el siguiente escrito de respuesta que será remitido al particular:

“...Apreciable Solicitante:

Me refiero a su solicitud de información con número de folio citado al rubro, misma que a la letra señala:

“Contrato del crédito revolvente por tres mil millones de dólares entre el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (GACM) y diversas instituciones financieras y crediticias de prestigio internacional, para la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Otros datos para facilitar su localización

<http://www.sct.gob.mx/despliega-noticias/article/otorgan-instituciones-financieras-credito-por-tres-mmdd-para-construccion-del-naicm/> ”
(sic)

En razón de lo solicitado, la unidad administrativa competente dio respuesta a sus requerimientos, a través del siguiente escrito:

Unidad Administrativa	Número de Oficio
Dirección Corporativa de Finanzas, a través de Analista Técnico Especializado	Atenta Nota de fecha 30 de septiembre de 2016 y Anexos

Al respecto, con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV, V y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 61 fracciones II, IV, V y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Entidad, con base en el escrito anteriormente citado, le informa lo siguiente:

“...Al respecto, se le informa que esta Dirección Corporativa de Finanzas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no localizó información alguna que justifique el crédito referido, por lo que manifiesta su inexistencia, con fundamento en los artículos 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe señalar que en la Quinta Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Información celebrada el 26 de febrero de 2016, dicho órgano colegiado confirmó la inexistencia de la información solicitada. No obstante lo anterior, se pone a disposición del Comité de Transparencia la inexistencia de la información solicitada.

Sin embargo, con la finalidad de impulsar la transparencia en el desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, GACM en su calidad de Fideicomisario en Primer Lugar “B” del Fideicomiso Privado Irrevocable de Administración y Pago No. 80460 (“Fideicomiso Privado Deudor”), administrado por Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (“NAFIN”), mediante oficio número GACM/DG/DCF/148/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016 solicitó a NAFIN como fiduciaria del Fideicomiso Privado Deudor que proporcionará la Información Solicitada, NAFIN atendió dicha solicitud mediante misiva del 30 de septiembre de 2016, el cual se anexa a la presente como Anexo A...” (sic)

Por causa de lo expuesto, hago de su conocimiento que durante la Decimoséptima Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V, dicho cuerpo colegiado confirmó la inexistencia de la información requerida por Usted.

Por otro lado, se le informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la LGTAIP, así como el 147 de la LFTAIP, usted cuenta con un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a su solicitud de información, para la interposición del recurso de revisión correspondiente.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Gerencia de Transparencia y Rendición de Cuentas, ubicada en Insurgentes Sur 2453, piso 2, Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o llamar a los teléfonos (55) 90014000, Ext. 4029 y 4033; o bien, escribanos al correo gerencia.transparencia@gacm.mx, en donde se le podrá aclarar cualquier duda al respecto..." (sic)

El Comité de Transparencia se da por enterado de la información que se entregará al solicitante.

3.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000010716.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000010716, misma que a la letra señala:

"1. Copia del fideicomiso identificado con el número 80460 y sus erogaciones. 2. Copia de la cesion de derechos de GACM a favor del fideicomiso 80460: -El cobro de la TUA (en lo sucesivo TUA 2) a partir de que entrara en operación el NAICM. -Los de indemnización sobre el NAICM. -Los de seguros del NAICM. -Los de fianzas del NAICM. 3. Contrato de credito celebrado por fideicomiso privado 80460, para la contratación de un nuevo crédito bancario hasta por 1,000,000.0 miles de dólares." (sic)

En atención a la misma, las Direcciones Corporativas de Planeación, Evaluación y Vinculación; e Infraestructura, mediante Oficios Nos. GACM/DG/DCPEV/SV/177/2016 y GACM/DG/DCI/1973/2016, respectivamente declararon la inexistencia de la información en virtud de ser incompetentes para poseerla.

Por causa de lo expuesto, este cuerpo colegiado verifica que efectivamente las Direcciones Corporativas de Administración y Gestión Inmobiliaria (DCAGI) y Finanzas (DCF), de conformidad con los numerales 1.4 y 1.3 del Manual de Organización de esta Entidad, son las unidades administrativas competentes para dar respuesta a la solicitud de información.

Sobre el particular, mediante Oficio No. GACM/DG/DCAGI/SJ-1142/2016, de la Subdirección Jurídica de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria y Atenta Nota de fecha 30 de septiembre de 2016, suscrita por Analista Técnico Especializado adscrito a la Dirección Corporativa de Finanzas, respectivamente informaron lo siguiente:

"...Al respecto, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, no se encontró información relativa a la antes precisada, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65 fracción II, 141 fracción 11, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información..." (sic)

"...

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Me permito manifestarle que la Documentación Solicitada deberá clasificarse como "CONFIDENCIAL", en términos de artículo 113 (identificar la fracción) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"), y en su caso, clasificarse como "RESERVADA" conforme a lo señalado en el artículo 110 fracción IV y VIII de la misma ley, en virtud de los hechos, consideraciones de derecho, y exhausta motivación que a continuación se señala:

FUNDAMENTACIÓN

A efecto de fundamentar la clasificación de confidencialidad y reserva de la Documentación Solicitada, así como de sus documentos relacionados, resultan aplicables las siguientes disposiciones legales, en términos del artículo 111 de la LFTAIP, y el lineamiento quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos de Clasificación"):

(i) Artículos 1, 3, 9, 11 fracción VI, 97, 99, 102, 110, 111, 113, 114 Y 115 (a contrario sensu), y 117 de la LFTAIP; (ii) Artículos 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP")"; (iii) los lineamientos quinto, sexto y trigésimo sexto de Lineamientos de Clasificación; (iv) los lineamientos séptimo fracción I, octavo, trigésimo octavo fracción II y III, cuadragésimo fracción II, cuadragésimo segundo y cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas; y (v) en general (1) cualesquier otras disposiciones aplicables en contrario sensu establecidas en los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de información relativa a operaciones Fiduciarias y Bancarias, así como al cumplimiento de Obligaciones Fiscales realizadas con Recursos Públicos Federales por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública ("Lineamientos de Clasificación") y en el Manual de Normas Presupuestarias de la Administración Pública Federal; y (2) cualesquier otras disposiciones legales aplicables.

"Copia del fideicomiso identificado con el número 80460 y sus erogaciones..."

1. GACM en su calidad de sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información, mediante oficio número GACM/DG/DCF/147/2016 de fecha 27 de septiembre del 2016 solicitó a Nafin su consentimiento para permitir el acceso a la Documentación Solicitada, en virtud de fungir como parte y ser co-titular de dicha Documentación Solicitada, lo anterior en términos de los artículos 117 de la LFTAIP, Copia de dicho oficio se acompaña como Anexo A.

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

A. MOTIVACIÓN.

La fracción VI del artículo 11 de la LFTAIP establece específicamente la obligación de los sujetos obligados de proteger y resguardar la información que sea clasificada como confidencial. Para llevar a cabo la clasificación de confidencialidad, a continuación se presenta una exhausta motivación explicando las razones, motivos y circunstancias especiales que sustentan dicha clasificación, lo anterior conforme a lo establecido en el lineamiento sexto de los Lineamientos de Clasificación.

En términos del artículo 1 y 9 de la LFTAIP son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. Con fecha 7 de junio del 2016, el INAI mediante oficio INAI/CAI/DGOAEEF/003/2016 dió a conocer la actualización del Padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la LGTAIP (el "Padrón").

1. El Fideicomiso Privado, su fiduciaria, el Fideicomitente, y el Fideicomisario en Segundo Lugar A, no son sujetos obligados en términos de la LFTAIP.

Mediante misiva de 30 de septiembre del 2016, Nafin en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso Privado, informó a GACM que derivado de la negativa de alguna de las partes del Fideicomiso a su atenta solicitud de compartir la Documentación Solicitada y en su calidad de co-titular de la misma, no otorga su consentimiento para que GACM proporcione dicha información al INAI en términos de los artículos 117 de la LFTAIP, en virtud de que el Fideicomiso Privado no es un sujeto obligado en términos de la LFTAIP, y no aparece dentro del Padrón. Copia de dicho escrito se incluye como Anexo B.

En términos de lo anterior y considerando que (i) Nafin está obligada en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso Privado a preservar como confidencial la información relacionada con sus operaciones de acuerdo a la exposición de motivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual establece que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios de un fideicomiso, tendrán el carácter de confidencial, por lo que las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de dichas operaciones sino al titulares, beneficiarios, y/o personas expresamente autorizadas en dicho contrato; (ii) tanto el Fideicomiso Privado como Nafin en su calidad de entidad fiduciaria, el Fideicomitente y el Fideicomisario en Segundo Lugar A no son considerados como sujetos obligados en términos de la LFTAIP y no se incluyen dentro del Padrón; y (iii) el Fideicomiso Privado no encuadra dentro de los supuestos de fideicomiso público establecidos por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por la Ley Federal de Entidades Paraestatales ni tampoco capta, recauda, administra,

maneja o ejerce recursos públicos que se encuentren comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación, la Documentación Solicitada deberá clasificarse como "CONFIDENCIAL" en términos de lo establecido por la propia LFTAIP.

2. Producción de daños y perjuicios ante la difusión de la Documentación Solicitada.

Nafin en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso Privado, informó a esta Entidad que mantiene obligaciones contractuales de confidencialidad, respecto a las cuales se encuentra obligado a no difundir la Documentación Solicitada, ya que en caso de contravenir dicha disposición sería responsable de los daños y perjuicios causados. En ese sentido la Documentación Solicitada contiene información que fue proporcionada por sujetos no obligados a la Entidad con el carácter de confidencial y la cual no puede ser divulgada, ni compartida, aunado a que se deberá tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses del Fideicomiso Privado, a Nafin como su fiduciaria, al Fideicomitente y al Fideicomisario en Segundo Lugar A, así como a cualquier tercero relacionado, lo anterior en términos del artículo 27 del Reglamento de la LFTAIP, y a la fracción III del lineamiento trigésimo sexto de los Lineamientos de Clasificación.

"...Copia de la cesión de derechos de GACM a favor del fideicomiso 80460: -El cobro de la TUA (en lo sucesivo TUA 2) a partir de que entra en operación el NAICM. - Los de seguros de NAICM. - Los de fianzas del NAICM..."

2.-CLASIFICACIÓN DE RESERVA

A. MOTIVACIÓN.

Los supuestos para clasificar la información como reservada se encuentran establecidos en el artículo 110 de la LFTAIP, dentro de las cuales se encuentran: (i) que pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; o (ii) que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. A continuación se presentan las razones, motivos y circunstancias especiales, bajo las cuales se debe concluir que el caso que nos ocupa se ajusta a los supuestos establecidos en las fracciones IV y VIII del mencionado artículo 110 de la LFTAIP.

1. La divulgación de la Documentación Solicitada puede incrementar los costos de las operaciones financieras contempladas en la estrategia de fondeo para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México ("NAICM"), aunado a que su ejecución aún forma parte de un proceso deliberativo.

La estrategia del financiamiento para el desarrollo del NAICM (la "Estrategia de Fondeo"), ha sido sometida a consideración del Consejo de Administración de GACM en diversas ocasiones, en las que el Consejo ha deliberado sobre el desarrollo, ejecución y en su caso, modificación, de los actos relacionados con la implementación de dicha estrategia, la cual aún continúa en proceso deliberativo con el objetivo de contar con la flexibilidad necesaria para alcanzar los beneficios más eficientes de los mercados financieros y de capitales, a efecto de obtener las mejores condiciones económicas para el Estado Mexicano.

Cabe destacar que dicho Esquema de Fondeo se seguirá actualizando y modificando de tiempo en tiempo, dependiendo de las necesidades de capital, y del estado de los mercados financieros, a efecto de contar con la flexibilidad necesaria para alcanzar las mejores condiciones económicas para el Estado Mexicano, lo anterior hasta que se consiga la totalidad de los recursos provenientes de fuentes privadas, necesarios para el desarrollo del NAICM, previo a su puesta en operación.

A esta fecha, únicamente se ha obtenido acceso a US\$3 mil millones de dólares por parte de fuentes privadas (de los aprox. US\$13 mil millones de dólares que comprende el proyecto), quedando aún pendiente la definición del origen, costo, jurisdicción, mercado, calendario y mecanismo de los recursos que faltan por obtener, ya que se encuentra sujeta a la decisión que lleven a cabo los servidores que integran el Consejo de Administración a través de un proceso deliberativo, lo anterior aplicable al supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP.

La divulgación de manera inapropiada de la Documentación Solicitada relacionada con la implementación de la Estrategia de Fondeo, misma que se solicita sea reservada, podría incrementar el costo del acceso a los recursos privados pendientes de obtención, mismos que son indispensables para el desarrollo del NAICM, ya que las fuentes de dichos recursos tendrían acceso a la Documentación Solicitada a través de fuentes no especializadas, mismas que podrían realizar una inadecuada interpretación de su contenido, lo que podrían generar especulación y restricción para el acceso eficiente a dichos recursos a la luz de una potencial emisión de deuda a través de mercados de capitales, pudiendo provocar afectaciones considerables a las finanzas del NAICM, en virtud de la relevancia de los montos que se encuentran aún en proceso de captación a través de fuentes privadas.

PRUEBA DE DAÑO:



Un incremento en los costos de las operaciones financieras contempladas para la Estrategia de Fondeo para el NAICM, podría dar lugar a un riesgo real, demostrable e identificable de imposibilitar la obtención del financiamiento necesario para construir y completar el NAICM, teniendo como consecuencias la disminución de los recursos que son necesarios para el proyecto afectando el interés público al no poder concretizarse los siguiente:

- i. Se proyecta que el NAICM en su fase máxima transporte 125 millones de pasajeros al año;
- ii. Se planea que el proyecto provoque la reforestación de alrededor de 5,000 hectáreas. (Crearé espacios verdes que absorben el CO2 y lo transforman en oxígeno);
- iii. Se prevé la creación de 160 mil empleos tan solo en la etapa de construcción;
- iv. Se considera que impulsará en gran medida al turismo;
- v. Se considera que impulsará un desarrollo regional equilibrado;
- vi. Su construcción significará una mejor conectividad para todo el país;
- vii. Se planean sanear 9 ríos de la zona oriente;
- viii. Se planea el rescate de una zona ambientalmente degradada;
- ix. Se plantea ser el HUB internacional más grande de América Latina;
- x. Contribuirá a mejorar los servicios de las localidades colindantes;
- xi. Traerá importantes beneficios económicos y sociales para la población mexicana;
- xii. El cambio a la nueva ruta aérea significará una reducción del 95% a las afectaciones por ruido comparado con el actual aeropuerto;
- xiii. Se planean completar 24 plantas de tratamiento de agua con una capacidad del tratamiento de 1,865 litros por segundo.
- xiv. Se planean construir 145 kilómetros de colectores marginales de los 9 ríos de la Zona Oriente del Valle de México.
- xv. Se planea una capacidad de almacenamiento de agua 3 veces más grande que la del actual aeropuerto, de hasta 38 millones de m³, 60 veces el Estadio Azteca;
- xvi. Se contempla construir 39 kilómetros de túneles que mejorarán el sistema de drenaje de la zona
- xvii. Entre otras.

El NAICM podría sufrir modificaciones a los términos originalmente planteados, por la imposibilidad de obtener el financiamiento necesario derivado de la publicación de la Documentación Solicitada, lo cual supera el interés público del acceso a la Documentación Solicitada, ya que conforme a lo expuesto, de no lograrse su desarrollo, construcción y puesta en operación, no se podrán concretizar los proyectos señalados en el párrafo anterior, lo que significaría una pérdida real y directa de beneficios de interés público.

La limitación al acceso a la Documentación Solicitada por considerarse reservada, representa en este caso en particular el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a que se refiere este apartado, ya que dicha clasificación está limitada en tiempo y en todo momento sujeta a la desclasificación por extinguirse las causas que le dieron origen de acuerdo a la LFTAIP.

Los argumentos anteriores justifican la aplicación al caso concreto contemplado en el artículo 113 fracción IV de la LGTAIP, la fracción IV del artículo 110 de la LFTAIP, y en el lineamiento vigésimo segundo fracción IV de los Lineamientos de Clasificación, así como para acreditar la prueba de daño en términos de los artículos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, y el lineamiento octavo de los Lineamientos de Clasificación por un plazo de 5 años.

Así mismo, me permito informarle que los cuestionamientos solicitados en el inciso "2" de la misma en relación con los de seguros de NAICM y las fianzas del NAICM, la Dirección Corporativa de Finanzas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no localizó información alguna relacionada con la solicitud, por lo que manifiesta su inexistencia, con fundamento en los artículos 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

"...Contrato de Crédito celebrado por fideicomiso privado 80460, para la contratación de un nuevo crédito bancario hasta por 1,000,000.00 miles de dólares"

3.- Esta Dirección Corporativa de Finanzas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no localizó información alguna que justifique el crédito referido por lo que manifiesta su inexistencia, con fundamento en los artículos 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que en la Quinta Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Información celebrada el 26 de febrero de 2016, dicho órgano colegiado confirmó la inexistencia de la información solicitada.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de impulsar la transparencia en el desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, GACM en su calidad de Fideicomisario en Primer Lugar "B" del Fideicomiso Privado Irrevocable de Administración y Pago No. 80460 ("Fideicomiso Privado Deudor"), administrado por Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo ("NAFIN"), mediante oficio número GACM/DG/DCF/147/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016 solicitó a NAFIN como fiduciaria del Fideicomiso Privado Deudor que proporcionará la Información Solicitada, NAFIN atendió dicha solicitud mediante misiva del 30 de septiembre de 2016, el cual se anexa a la presente como Anexo B..." (sic)

En razón de lo anterior, la DCF propone clasificar como **información confidencial y reservada** de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 9, 11 fracción VI, 97, 99, 102, 110 fracción IV y VIII, 111, 113, 114 y 115 (a contrario sensu), y 117, de la LFTAIP; 104 y 113 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP")"; lineamientos séptimo fracción I, octavo, trigésimo octavo fracción II y III, cuadragésimo fracción II, cuadragésimo segundo y cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, utilizando como guía los anexos de fundamentación y motivación de la clasificación.

Por otro lado, las unidades administrativas declaran la inexistencia de la siguiente información: Los de indemnización sobre el NAICM; Los de seguros del NAICM; Los de fianzas del NAICM y el contrato de crédito celebrado por el fideicomiso privado 80460, para la contratación de un nuevo crédito bancario hasta por 1,000,000.0 miles de dólares.

Habiendo terminado el análisis correspondiente, los miembros de este Comité manifiestan no tener observaciones respecto de la clasificación de la información analizada, así como de la inexistencia demostrada ante este Comité, razón por la cual este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 17 EXT 30092016-03:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación como **confidencial** respecto la siguiente documentación requerida por el particular en su solicitud de información:

- Copia del fideicomiso identificado con el número 80460 y sus erogaciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 y 120 de la LGTAIP; 1, 9, 11 fracción VI, 113 y 117, de la LFTAIP; 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; lineamientos trigésimo octavo fracción II y III, cuadragésimo fracción II, cuadragésimo segundo y cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas; Oficio INAI/CAI/DGOAEEF/003/2016, mediante el cual el INAI dio a conocer la actualización del Padrón de sujetos obligados del ámbito federal; y misiva de 30 de septiembre del 2016, mediante la cual Nafin en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso Privado, informó a GACM que derivado de la negativa de alguna de las partes del Fideicomiso a su atenta solicitud de compartir la Documentación Solicitada y en su calidad de co-titular de la misma, no otorga su consentimiento para que GACM proporcione dicha información al INAI, en virtud de que el Fideicomiso Privado no es un sujeto obligado en términos de la LFTAIP, y no aparece dentro del Padrón de Sujetos Obligados citado.

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación como **reservada** por un periodo de 5 años, respecto la siguiente documentación requerida por el particular en su solicitud de información:

- Copia de la cesión de derechos de GACM a favor del fideicomiso 80460.
- El cobro de la TUA a partir de que entra en operación el NAICM.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracciones IV y VIII de la LGTAIP; 110 fracciones IV y VIII de la LFTAIP; lineamientos séptimo fracción I, octavo, vigésimo segundo, vigésimo séptimo de los

Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

3.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP; y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la inexistencia de los siguientes requerimientos:

- Los de indemnización sobre el NAICM.
- Los de seguros del NAICM.
- Los de fianzas del NAICM.
- Contrato de crédito celebrado por el fideicomiso privado 80460, para la contratación de un nuevo crédito bancario hasta por 1,000,000.0 miles de dólares.

Lo anterior, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia y que han quedado acreditadas por las unidades administrativas competentes ante este Comité de Transparencia.

4.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante:

a) La clasificación de la información señalada en los numerales 1 y 2 del presente acuerdo.

b) La inexistencia de la información señalada en el numeral 3 del presente acuerdo.

En razón de lo anterior, se pone en conocimiento del Comité de Transparencia el siguiente escrito de respuesta que será remitido al particular:

"...Apreciable Solicitante:

Me refiero a su solicitud de información con número de folio citado al rubro, misma que a la letra señala:

"1. Copia del fideicomiso identificado con el número 80460 y sus erogaciones. 2. Copia de la cesion de derechos de GACM a favor del fideicomiso 80460: -El cobro de la TUA (en lo sucesivo TUA 2) a partir de que entrara en operación el NAICM. -Los de indemnización sobre el NAICM. -Los de seguros del NAICM. -Los de fianzas del NAICM. 3. Contrato de crédito celebrado por fideicomiso privado 80460, para la contratación de un nuevo crédito bancario hasta por 1,000,000.0 miles de dólares." (sic)

En razón de lo solicitado, las unidades administrativas responsables de la información dieron respuesta a sus requerimientos, a través de los siguientes oficios:

Unidades Administrativas	Números de Oficio
Dirección Corporativa de Finanzas	Atenta Nota de fecha 30 de septiembre de 2016 y Anexos
Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica	GACM/DG/DCAGI/SJ-1142/2016

Al respecto, con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV, V y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 61 fracciones II, IV, V y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Entidad con base en los oficios anteriormente citados, le informa lo siguiente:

"...Al respecto, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, no se encontró información relativa a la antes precisada, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65 fracción II, 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información..." (sic)

"...

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Me permito manifestarle que la Documentación Solicitada deberá clasificarse como "CONFIDENCIAL", en términos de artículo 113 (identificar la fracción) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"), y en su caso, clasificarse como "RESERVADA" conforme a lo señalado en el artículo 110 fracción IV y VIII de la misma ley, en virtud de los hechos, consideraciones de derecho, y exhausta motivación que a continuación se señala:

FUNDAMENTACIÓN

A efecto de fundamentar la clasificación de confidencialidad y reserva de la Documentación Solicitada, así como de sus documentos relacionados, resultan aplicables las siguientes disposiciones legales, en términos del artículo 111 de la LFTAIP, y el lineamiento quinto de los Lineamientos

Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos de Clasificación"):

(i) Artículos 1, 3, 9, 11 fracción VI, 97, 99, 102, 110, 111, 113, 114 Y 115 (a contrario sensu), y 117 de la LFTAIP; (ii) Artículos 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP")"; (iii) los lineamientos quinto, sexto y trigésimo sexto de Lineamientos de Clasificación; (iv) los lineamientos séptimo fracción I, octavo, trigésimo octavo fracción II y III, cuadragésimo fracción II, cuadragésimo segundo y cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas; y (v) en general (1) cualesquier otras disposiciones aplicables en contrario sensu establecidas en los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de información relativa a operaciones Fiduciarias y Bancarias, así como al cumplimiento de Obligaciones Fiscales realizadas con Recursos Públicos Federales por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública ("Lineamientos de Clasificación") y en el Manual de Normas Presupuestarias de la Administración Pública Federal; y (2) cualesquier otras disposiciones legales aplicables.

"Copia del fideicomiso identificado con el número 80460 y sus erogaciones..."

2. GACM en su calidad de sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información, mediante oficio número GACM/DG/DCF/147/2016 de fecha 27 de septiembre del 2016 solicitó a Nafin su consentimiento para permitir el acceso a la Documentación Solicitada, en virtud de fungir como parte y ser co-titular de dicha Documentación Solicitada, lo anterior en términos de los artículos 117 de la LFTAIP. Copia de dicho oficio se acompaña como Anexo A.

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

B. MOTIVACIÓN.

La fracción VI del artículo 11 de la LFTAIP establece específicamente la obligación de los sujetos obligados de proteger y resguardar la información que sea clasificada como confidencial. Para llevar a cabo la clasificación de confidencialidad, a continuación se presenta una exhausta motivación explicando las razones, motivos y circunstancias especiales que sustentan dicha clasificación, lo anterior conforme a lo establecido en el lineamiento sexto de los Lineamientos de Clasificación.

En términos del artículo 1 y 9 de la LFTAIP son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. Con fecha 7 de junio del 2016, el INAI mediante oficio INAI/CAI/DGOAEEF/003/2016 dió a conocer la actualización del Padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la LGTAIP (el "Padrón").

3. El Fideicomiso Privado, su fiduciaria, el Fideicomitente, y el Fideicomisario en Segundo Lugar A, no son sujetos obligados en términos de la LFTAIP.

Mediante misiva de 30 de septiembre del 2016, Nafin en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso Privado, informó a GACM que derivado de la negativa de alguna de las partes del Fideicomiso a su atenta solicitud de compartir la Documentación Solicitada y en su calidad de co-titular de la misma, no otorga su consentimiento para que GACM proporcione dicha información al INAI en términos de los artículos 117 de la LFTAIP, en virtud de que el Fideicomiso Privado no es un sujeto obligado en términos de la LFTAIP, y no aparece dentro del Padrón. Copia de dicho escrito se incluye como Anexo B.

En términos de lo anterior y considerando que (i) Nafin está obligada en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso Privado a preservar como confidencial la información relacionada con sus operaciones de acuerdo a la exposición de motivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual establece que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios de un fideicomiso, tendrán el carácter de confidencial, por lo que las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de dichas operaciones sino al titulares, beneficiarios, y/o personas expresamente autorizadas en dicho contrato; (ii) tanto el Fideicomiso Privado como Nafin en su calidad de entidad fiduciaria, el Fideicomitente y el Fideicomisario en Segundo Lugar A no son considerados como sujetos obligados en términos de la LFTAIP y no se incluyen dentro del Padrón; y (iii) el Fideicomiso Privado no encuadra dentro de los supuestos de fideicomiso público establecidos por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por la Ley Federal de Entidades Paraestatales ni tampoco capta, recauda, administra, maneja o ejerce recursos públicos que se encuentren comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación, la Documentación Solicitada deberá clasificarse como "CONFIDENCIAL" en términos de lo establecido por la propia LFTAIP.

4. Producción de daños y perjuicios ante la difusión de la Documentación Solicitada.

Nafin en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso Privado, informó a esta Entidad que mantiene obligaciones contractuales de confidencialidad, respecto a las cuales se encuentra obligado a no difundir la Documentación Solicitada, ya que en caso de contravenir dicha disposición sería responsable de los daños y perjuicios causados. En ese sentido la Documentación Solicitada contiene información que fue proporcionada por sujetos no obligados a la Entidad con el carácter de confidencial y la cual no puede ser divulgada, ni compartida, aunado a que se deberá tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses del Fideicomiso Privado, a Nafin como su fiduciaria, al Fideicomitente y al Fideicomisario en Segundo Lugar A, así como a cualquier tercero relacionado, lo anterior en términos del artículo 27 del Reglamento de la LFTAIP, y a la fracción III del lineamiento trigésimo sexto de los Lineamientos de Clasificación.

"...Copia de la cesión de derechos de GACM a favor del fideicomiso 80460: -El cobro de la TUA (en lo sucesivo TUA 2) a partir de que entra en operación el NAICM. - Los de seguros de NAICM. - Los de fianzas del NAICM..."

2.-CLASIFICACIÓN DE RESERVA

B. MOTIVACIÓN.

Los supuestos para clasificar la información como reservada se encuentran establecidos en el artículo 110 de la LFTAIP, dentro de las cuales se encuentran: (i) que pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; o (ii) que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no

sea adoptada la decisión definitiva. A continuación se presentan las razones, motivos y circunstancias especiales, bajo las cuales se debe concluir que el caso que nos ocupa se ajusta a los supuestos establecidos en las fracciones IV y VIII del mencionado artículo 110 de la LFTAIP.

2. *La divulgación de la Documentación Solicitada puede incrementar los costos de las operaciones financieras contempladas en la estrategia de fondeo para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México ("NAICM"), aunado a que su ejecución aún forma parte de un proceso deliberativo.*

La estrategia del financiamiento para el desarrollo del NAICM (la "Estrategia de Fondeo"), ha sido sometida a consideración del Consejo de Administración de GACM en diversas ocasiones, en las que el Consejo ha deliberado sobre el desarrollo, ejecución y en su caso, modificación, de los actos relacionados con la implementación de dicha estrategia, la cual aún continúa en proceso deliberativo con el objetivo de contar con la flexibilidad necesaria para alcanzar los beneficios más eficientes de los mercados financieros y de capitales, a efecto de obtener las mejores condiciones económicas para el Estado Mexicano.

Cabe destacar que dicho Esquema de Fondeo se seguirá actualizando y modificando de tiempo en tiempo, dependiendo de las necesidades de capital, y del estado de los mercados financieros, a efecto de contar con la flexibilidad necesaria para alcanzar las mejores condiciones económicas para el Estado Mexicano, lo anterior hasta que se consiga la totalidad de los recursos provenientes de fuentes privadas, necesarios para el desarrollo del NAICM, previo a su puesta en operación.

A esta fecha, únicamente se ha obtenido acceso a US\$3 mil millones de dólares por parte de fuentes privadas (de los aprox. US\$13 mil millones de dólares que comprende el proyecto), quedando aún pendiente la definición del origen, costo, jurisdicción, mercado, calendario y mecanismo de los recursos que faltan por obtener, ya que se encuentra sujeta a la decisión que lleven a cabo los servidores que integran el Consejo de Administración a través de un proceso deliberativo, lo anterior aplicable al supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP.

La divulgación de manera inapropiada de la Documentación Solicitada relacionada con la implementación de la Estrategia de Fondeo, misma que se solicita sea reservada, podría incrementar el costo del acceso a los recursos privados pendientes de obtención, mismos que son indispensables para el desarrollo del NAICM, ya que las fuentes de dichos recursos tendrían acceso a la Documentación Solicitada a través de fuentes no especializadas, mismas que podrían realizar una inadecuada interpretación de su contenido, lo que podrían generar especulación y restricción para el acceso eficiente a dichos recursos a la luz de una potencial emisión de deuda a través de mercados de capitales, pudiendo provocar afectaciones considerables a las finanzas del NAICM, en virtud de la relevancia de los montos que se encuentran aún en proceso de captación a través de fuentes privadas.

PRUEBA DE DAÑO:

Un incremento en los costos de las operaciones financieras contempladas para la Estrategia de Fondeo para el NAICM, podría dar lugar a un riesgo real, demostrable e identificable de imposibilitar la obtención del financiamiento necesario para construir y completar el NAICM, teniendo como consecuencias la disminución de los recursos que son necesarios para el proyecto afectando el interés público al no poder concretizarse los siguiente:

- i. Se proyecta que el NAICM en su fase máxima transporte 125 millones de pasajeros al año;*
- ii. Se planea que el proyecto provoque la reforestación de alrededor de 5,000 hectáreas. (Crear espacios verdes que absorben el CO2 y lo transforman en oxígeno);*
- iii. Se prevé la creación de 160 mil empleos tan solo en la etapa de construcción;*
- iv. Se considera que impulsará en gran medida al turismo;*
- v. Se considera que impulsará un desarrollo regional equilibrado;*
- vi. Su construcción significará una mejor conectividad para todo el país;*
- vii. Se planean sanear 9 ríos de la zona oriente;*
- viii. Se planea el rescate de una zona ambientalmente degradada;*
- ix. Se plantea ser el HUB internacional más grande de América Latina;*
- x. Contribuirá a mejorar los servicios de las localidades colindantes;*
- xi. Traerá importantes beneficios económicos y sociales para la población mexicana;*
- xii. El cambio a la nueva ruta aérea significará una reducción del 95% a las afectaciones por ruido comparado con el actual aeropuerto;*
- xiii. Se planean completar 24 plantas de tratamiento de agua con una capacidad del tratamiento de 1,865 litros por segundo.*
- xiv. Se planean construir 145 kilómetros de colectores marginales de los 9 ríos de la Zona Oriente del Valle de México.*
- xv. Se planea una capacidad de almacenamiento de agua 3 veces más grande que la del actual aeropuerto, de hasta 38 millones de m³, 60 veces el Estadio Azteca;*
- xvi. Se contempla construir 39 kilómetros de túneles que mejorarán el sistema de drenaje de la zona*
- xvii. Entre otras.*

El NAICM podría sufrir modificaciones a los términos originalmente planteados, por la imposibilidad de obtener el financiamiento necesario derivado de la publicación de la Documentación Solicitada, lo cual supera el interés público del acceso a la Documentación Solicitada, ya que conforme a lo expuesto, de no lograrse su desarrollo, construcción y puesta en operación, no se podrán concretizar los proyectos señalados en el párrafo anterior, lo que significaría una pérdida real y directa de beneficios de interés público.

La limitación al acceso a la Documentación Solicitada por considerarse reservada, representa en este caso en particular el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a que se refiere este apartado, ya que dicha clasificación está limitada en tiempo y en todo momento sujeta a la desclasificación por extinguirse las causas que le dieron origen de acuerdo a la LFTAIP.

Los argumentos anteriores justifican la aplicación al caso concreto contemplado en el artículo 113 fracción IV de la LGTAIP, la fracción IV del artículo 110 de la LFTAIP, y en el lineamiento vigésimo segundo fracción IV de los Lineamientos de Clasificación, así como para acreditar la prueba de daño en términos de los artículos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, y el lineamiento octavo de los Lineamientos de Clasificación por un plazo de 5 años.

Así mismo, me permito informarle que los cuestionamientos solicitados en el inciso "2" de la misma en relación con los de seguros de NAICM y las fianzas del NAICM, la Dirección Corporativa de Finanzas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no localizó información alguna relacionada con la solicitud, por lo que manifiesta su inexistencia, con fundamento en los artículos 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

"...Contrato de Crédito celebrado por fideicomiso privado 80460, para la contratación de un nuevo crédito bancario hasta por 1,000,000.00 miles de dólares"

3.- Esta Dirección Corporativa de Finanzas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no localizó información alguna que justifique el crédito referido por lo que manifiesta su inexistencia, con fundamento en los artículos 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe señalar que en la Quinta Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Información celebrada el 26 de febrero de 2016, dicho órgano colegiado confirmó la inexistencia de la información solicitada.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de impulsar la transparencia en el desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, GACM en su calidad de Fideicomisario en Primer Lugar "B" del Fideicomiso Privado Irrevocable de Administración y Pago No. 80460 ("Fideicomiso Privado Deudor"), administrado por Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo ("NAFIN"), mediante oficio número GACM/DG/DCF/147/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016 solicitó a NAFIN como fiduciaria del Fideicomiso Privado Deudor que proporcionará la Información Solicitada, NAFIN atendió dicha solicitud mediante misiva del 30 de septiembre de 2016, el cual se anexa a la presente como Anexo B..." (sic)

Por causa de lo expuesto, y respecto su requerimiento que a la letra señala: "1. Copia del fideicomiso identificado con el número 80460 y sus erogaciones. 2. Copia de la cesión de derechos de GACM a favor del fideicomiso 80460: El cobro de la TUA (en lo sucesivo TUA 2) a partir de que entrara en operación el NAICM ..." (sic), hago de su conocimiento que durante la Decimoséptima Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V, dicho cuerpo colegiado confirmó la clasificación de dicha información como reservada y confidencial.

En lo tocante a su requerimiento que a la letra señala: "... -Los de indemnización sobre el NAICM. -Los de seguros del NAICM. -Los de fianzas del NAICM... 3. Contrato de credito celebrado por fideicomiso privado 80460, para la contratación de un nuevo crédito bancario hasta por 1,000,000.0 miles de dólares" (sic), se le informa que durante la Decimoséptima Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V, dicho cuerpo colegiado confirmó la inexistencia de la información requerida por Usted.

Por otro lado, se le informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la LGTAIP, así como el 147 de la LFTAIP, usted cuenta con un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a su solicitud de información, para la interposición del recurso de revisión correspondiente.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Gerencia de Transparencia y Rendición de Cuentas, ubicada en Insurgentes Sur 2453, piso 2, Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o llamar a los teléfonos (55) 90014000, Ext. 4029 y 4033; o bien, escribanos al correo gerencia.transparencia@gacm.mx, en donde se le podrá aclarar cualquier duda al respecto..." (sic)

El Comité de Transparencia se da por enterado de la información que se entregará al solicitante.

No habiendo más asuntos que tratar, los integrantes del Comité de Transparencia quedan debidamente enterados de los Acuerdos aprobados y las acciones descritas en esta acta, por lo cual esta Decimoséptima Sesión Extraordinaria 2016, se da por terminada, a las 11:30 horas del día 30 de septiembre de 2016, en el lugar de su inicio, firmando por triplicado al margen y al calce los que en ella intervinieron, para los efectos legales a que haya lugar.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DRA. MÓNICA BELTRÁN GAOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. GUADALUPE LÓPEZ GONZÁLEZ
TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS

DR. OSCAR VILCHIS GONZÁLEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO CONTROL
EN LA ENTIDAD

